

la nueva distribución en series y al sorteo anual que se establece.

Artículo tercero.—Los tenedores de títulos de las series llamadas a canje que no deseen realizarlo podrán solicitar el reembolso de su valor nominal dentro del plazo comprendido entre el quince y el treinta y uno de diciembre del presente año.

Artículo cuarto.—La operación de canje de los títulos, se realizará entre el uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro y el veintiocho de febrero. Los títulos de las series F, G y H acompañarán los cupones ciento ochenta y cuatro, correspondiente al vencimiento de uno de abril de mil novecientos setenta y cuatro, y sucesivos. Los que fueren presentados después serán canjeados mediante aplicación automática, en su día, de nuevos títulos con la numeración que fijen las normas que al efecto dicte la Dirección General del Tesoro y Presupuestos.

Los títulos de la serie E que se entreguen en canje tendrán adheridos los cupones ciento ochenta y cuatro y sucesivos, siempre que no hubieran transcurrido más de cinco años en la fecha de presentación de las respectivas facturas.

Artículo quinto.—Quedarán prescritos los títulos de las series F, G y H de la Deuda Amortizable del Estado al tres por ciento, emisión de uno de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyos tenedores no los presenten a canje en el plazo de diez años, a partir del veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

Artículo sexto.—La Dirección General del Tesoro y Presupuestos emitirá títulos de la serie E de la Deuda Amortizable al tres por ciento, emisión de uno de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, por un valor nominal equivalente al capital en circulación en uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro de las series F, G y H para entregarlos en equivalencia de los que se presenten en canje de dichas series o para enajenarlos en la cuantía nominal de los reembolsos que se realicen en virtud de lo dispuesto en el artículo tercero.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que requiera la ejecución del presente Decreto y a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos para acordar y realizar los gastos que ocasione la operación dispuesta por el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

*DECRETO 2950/1973, de 16 de noviembre, amortizando la plaza no escalafonada número 3395, incluida en el anexo II del Decreto 525/1967, de 3 de mayo.*

La disposición final cuarta de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, sobre Retribuciones, preceptúa que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa, en su caso, de los Ministerios interesados, regulará el régimen y cuantía de las retribuciones del personal no escalafonado que haya sido clasificado como funcionario de carrera, aplicándoseles el régimen de dicha Ley con las adaptaciones necesarias.

En desarrollo de este precepto se publicó el Decreto mil cuatrocientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio, en el que, además de fijar los coeficientes correspondientes a un gran número de plazas no escalafonadas, se dictaron diversas normas en previsión de distintos supuestos que podrían concurrir en el futuro de dichas plazas.

Así, el artículo tercero del citado Decreto determina que las plazas incluidas en la relación anexo número II (deberán ser cubiertas por oposición libre o ser amortizadas; en este último caso sus funciones pasarán a ser desempeñadas por los Cuerpos Generales o Especialidades que realicen misiones análogas a las de cada plaza o, en su caso, por el personal a que se refiere el artículo séptimo de la Ley articulada de Funcionarios. Precepto éste que es igualmente aplicable al Decreto quinientos veinticinco/mil novecientos sesenta y siete, que clasificó otro grupo de plazas, entre ellas la número tres

mil trescientas noventa y cinco, Radiólogo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza, actualmente vacante, y cuyas funciones son desempeñadas por la cátedra de la que dependía.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del de Educación y Ciencia, con informe de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de noviembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda amortizada la plaza de Radiólogo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza, incluida con el número tres mil trescientos noventa y cinco en la relación anexo número II del Decreto quinientos veinticinco/mil novecientos sesenta y siete, de tres de marzo, adscribiéndose su función a la cátedra de Terapéutica Física de dicha Facultad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

*DECRETO 2951/1973, de 16 de noviembre, por el que se introducen determinadas modificaciones en el régimen de complementos del personal al servicio de la Jurisdicción de Trabajo.*

El Decreto mil ciento setenta y tres/mil novecientos setenta y dos, de veintisiete de abril, que regula el régimen de complementos del personal al servicio de la Administración de Justicia, ha sido modificada, en parte, por el Decreto mil seiscientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de veintidos de junio, estableciendo distintos complementos de destino, y toda vez que los Magistrados de Trabajo pertenecen a las Carreras Judicial y Fiscal, a las que están equiparados en sus retribuciones, procede modificar el Decreto mil quinientos cuarenta y tres/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, que regula el régimen de complementos del personal al servicio de la Jurisdicción de Trabajo, ajustándolo a las variaciones introducidas en el régimen de retribuciones complementarias de la Administración de Justicia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del de Trabajo, con informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Central de Trabajo y previas deliberaciones del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de noviembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo uno.—El artículo tercero del Decreto mil quinientos cuarenta y tres/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, queda derogado y sustituido por el siguiente:

Artículo tres.—Por razón de la valoración de puestos de trabajo se acreditarán:

- Treinta puntos al Presidente del Tribunal Central de Trabajo.
- Veinticinco coma cinco puntos a los Presidentes de Sala del Tribunal Central de Trabajo e Inspector general Jefe de Magistraturas de Trabajo.
- Veinticinco coma cinco puntos a los Magistrados del Tribunal Central de Trabajo, Inspectores generales, Jefes de Sección de la Dirección General de Jurisdicción de Trabajo, Presidente de la Comisión Técnica Calificadora Central y Presidente de la Comisión Central de Reclamaciones sobre Declaración y Provisión de Vacantes del Personal Sanitario de la Seguridad Social.
- Veinte puntos a los Magistrados decanos de Madrid y Barcelona.
- Dieciocho puntos a los restantes Magistrados de Madrid y Barcelona, y Decanos que no sean de Madrid y Barcelona.
- Diecisiete puntos a los Magistrados de Alicante, La Coruña, Guipúzcoa, Las Palmas, León, Málaga, Murcia, Oviedo, Gijón, Mieres, Valencia, Valladolid, Vizcaya y Zaragoza.
- Dieciséis coma cinco puntos a los Magistrados de Albacete, Badajoz, Balazares, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Jerez de la Frontera, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Navarra, Palencia, Pontevedra, Vigo, Santander y Sevilla.